



Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 59 del 24 de julio de 2004

DECRETO No.
1077/04 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y será de observancia general en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de esta Ley, establecer normas que regulen las acciones tendientes a resolver los problemas que afecten a las personas que presenten alguna discapacidad, a fin de que puedan lograr su completa realización personal y su total integración social, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca su incorporación a las diferentes actividades.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Personas con discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales para realizar actividades connaturales;
- II.- Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;
- III.- Habilitación.- Proceso por el que se enseña a una persona con discapacidad una actividad o cosa nueva para ella;
- IV.- Rehabilitación.- Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo, entre otros, encaminados a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;



- V.- Equiparación de oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;
- VI.- Ayudas técnicas.- Dispositivos tecnológicos que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales motrices;
- VII.- Barreras físicas.- Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento y comunicación en lugares públicos o privados, el uso de los servicios comunitarios y equiparación de oportunidades;
- VIII.- Barreras sociales.- Todas aquellas actitudes y conductas, inclusive de omisión, que vayan en contra de la aceptación de las personas con discapacidad, como parte integral de la sociedad en general.
- IX.- Trabajo protegido.- Aquel que realizan las personas con discapacidad que son incorporadas al trabajo mediante la clasificación de aptitudes y habilidades con apoyo de la Dirección y los Ayuntamientos;
- X.- La Secretaría.- Secretaría de Fomento Social.
- XI.- La Dirección.- Dirección de Desarrollo Social de la Secretaría de Fomento Social.
- XII.- Ayuntamiento.- Los Gobiernos Municipales del Estado de Chihuahua.
- XIII.- Consejo.- Consejo Estatal Consultivo para la integración de las personas con discapacidad.
- XIV.- Organizaciones de personas con discapacidad.- Todo grupo de personas que se reúnen para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar su participación en la vida social, y
- XV.- Asociaciones.- Todas aquellas figuras constituidas legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar su participación en la vida social.

ARTÍCULO 4.- Constituye una prioridad para el Estado hacer posible el desarrollo integral de las personas con discapacidad y la equiparación de oportunidades, para la cual se establecen las siguientes medidas:

- I.- Integración Social de las personas con discapacidad;
 - A) La orientación, gestión y apoyo para la obtención de prótesis, órtesis o cualquier ayuda técnica para su rehabilitación e integración;
 - B) La orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a aquéllas con discapacidad.
- II.- Educación:
 - A) Los programas de prevención de la discapacidad;
 - B) El trabajo protegido a través de:



- 1.- La educación especial, buscando en la medida de lo posible su integración a la educación regular;
- 2.- La capacitación para el trabajo, la apertura de oportunidades de empleo y el establecimiento de bolsas de trabajo para personas con discapacidad;

III.- Salud:

- A) La asistencia médica y rehabilitatoria;
- B) La orientación y rehabilitación sexual.

IV.- La equiparación de oportunidades a través de:

- A).- La promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, para garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los recursos y servicios que todo ser humano requiere para su bienestar y calidad de vida;
- B).- Las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas;
- C).- La adecuación de los servicios de transporte público a las necesidades de personas con discapacidad;
- D).- Los programas de vialidad;
- E).- La aceptación de los menores con discapacidad en las guarderías infantiles;
- G).- Las adaptaciones que permitan la participación plena de las personas con discapacidad en las actividades deportivas, recreativas y culturales;
- H).- Fomentar una cultura de respeto a la dignidad de las personas con discapacidad; y

ARTÍCULO 5. - Corresponde al Ejecutivo del Estado, la aplicación de esta Ley.

El Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado podrán celebrar convenios y/o coordinarse, a efecto de que la Administración Municipal lleve a cabo las acciones que correspondan al primero conforme al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 6. - Son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Social:

- I.- Establecer políticas e implementar las acciones necesarias para que en el ámbito del Estado, se dé cumplimiento a los programas nacionales cuyo objetivo sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- II.- Definir las políticas que garanticen la igualdad de derechos de las personas con discapacidad;
- III.- Proponer los criterios metodológicos para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad, para lo cual deberá contar con un registro de población con discapacidad a fin de conocer los



porcentajes reales de las diversas discapacidades para planear adecuadamente su atención.

- IV.- Difundir y defender en coordinación con las autoridades competentes los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los protegen, a fin de garantizar su efectiva aplicación;
- V.- Propiciar la orientación y asistencia jurídica, en los juicios de interdicción y otras acciones legales para las personas con discapacidad, especialmente a las personas con discapacidad mental e intelectual;
- VI.- Establecer, en coordinación con las autoridades correspondientes, los lineamientos generales para la prestación de servicios de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y asistencia social;
- VII.- Definir políticas y diseñar acciones que permitan a nivel local, implementar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de dicho servicio;
- VIII.- Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado de Chihuahua. Lo anterior con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de los mismos;
- IX.- Promover la captación y canalización de recursos destinados a desarrollar las actividades y programas correspondientes a cada ejercicio presupuestal;
- X.- Organizar, operar, supervisar y evaluar, en los términos que establece la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la prestación de los servicios de salud que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal y por personas físicas y morales de los sectores social y privado a personas con discapacidad;
- XI.- Coordinar, concretar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con las personas con discapacidad, considerando obligatorio la continuidad de los programas en favor de dichas personas;
- XII.- Establecer los mecanismos para recibir y canalizar a las instancias competentes las quejas por la violación a los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley y las sugerencias para su atención;
- XIII.- Fomentar e impulsar, a través de las instancias correspondientes, las actividades deportivas, culturales y recreativas, así como promover la creación y asignación de becas deportivas y otros apoyos, para personas con discapacidad;
- XIV.- Fomentar e impulsar, a través de las instancias correspondientes, campañas de prevención para reducir riesgos de accidentes que puedan causar alguna discapacidad, dirigidas al público en general; y
- XV.- Las demás que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley.



CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Social, constituirá el Consejo Estatal Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad, como una comisión de consulta e instancia de coordinación de políticas, estrategias, acciones y vigilancia en materia de discapacidad.

ARTÍCULO 8.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y opinar sobre las estrategias, políticas y acciones que en materia de discapacidad, realicen las diversas instituciones del sector público, así como aquellas que correspondan a los sectores social y privado.
- II. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación.
- III. Sugerir los programas a corto, mediano y largo plazo para la atención, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad.
- IV. Impulsar las estrategias que garanticen la adecuada coordinación de las acciones que sean responsabilidad de cada una de las diversas instituciones de los sectores público, social y privado en materia de discapacidad.
- V. Promover la realización de programas de investigación, desarrollo y capacitación de recursos humanos que beneficien a las personas con discapacidad, solicitando la participación de instituciones de educación superior, de investigación y tecnológicas.
- VI. Proponer e impulsar la modificación, actualización y adecuaciones necesarias al marco jurídico para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.
- VII. Promover el fortalecimiento de las asociaciones de personas con discapacidad y trabajar en coordinación.
- VIII. Promover la celebración de los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- IX. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos por conducto del Secretario Técnico.
- X. Expedir su reglamento interior.
- XI. Las demás que le asigne el gobernador del estado.

ARTÍCULO 9.- El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Fomento Social de Gobierno del Estado o la persona que para tal efecto designe.
- II. Un Coordinador, que será el Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Dirección de Desarrollo Social de la Secretaría de Fomento Social.



- IV. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos.
- V. Un Diputado representando al H. Congreso del Estado.
- VI. Seis vocales, siendo los titulares de:
 - La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,
 - La Secretaría de Educación y Cultura,
 - Los Servicios de Salud del Estado de Chihuahua,
 - El Instituto Chihuahuense de la Salud,
 - La Dirección de Trabajo y Previsión Social y
 - La Secretaría de Desarrollo Industrial, quienes podrán nombrar suplentes en caso de ausencias; y
- VII. Seis vocales representantes de las asociaciones privadas que sobre discapacidad existan en el Estado, elegidos por el Presidente del Consejo, de un listado presentado por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 10.- El Presidente, Coordinador, Secretario Técnico y demás miembros, tendrán las facultades y obligaciones descritas en los siguientes numerales y las que se les asignen en el reglamento interior del Consejo.

El Consejo podrá invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias que realice, a cuando menos tres representantes de organizaciones sociales de reconocido prestigio y amplia representatividad en el ámbito de las personas con discapacidad, las cuales contarán con voz, pero sin voto, atendiendo al tema que se vaya a desarrollar,

ARTÍCULO 11.- El Presidente del Consejo tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo.
- III. Vigilar que se cumplan con lo establecido en la presente Ley y con los acuerdos adoptados por el Consejo.
- IV. Promover la celebración de los convenios que el Consejo determine, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- V. Presentar anualmente al gobernador del estado un informe de labores.
- VI. Convocar, previo acuerdo con el coordinador estatal del Consejo, a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VII. Las demás que le encomiende el gobernador del estado.



ARTÍCULO 12.- El Coordinador del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Presentar a consideración del Consejo propuestas de programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- II. Presentar al Consejo el informe de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.
- III. Convocar, previo acuerdo con el Presidente del Consejo, a la celebración de las sesiones extraordinarias.
- IV. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 13.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- I. Someter a consideración del coordinador del Consejo el programa anual de trabajo.
- II. Coordinar los trabajos que corresponda desarrollar a los comités o a las subcomisiones.
- III. Presentar al Coordinador del Consejo las propuestas que resulten de los trabajos y estudios realizados por los comités o las subcomisiones.
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo e informar periódicamente a éste el cumplimiento y ejecución de los mismos.
- V. Las demás que le asigne el Consejo.

ARTÍCULO 14.- El Consejo podrá determinar la creación de comités, subcomisiones y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, según lo estime conveniente, para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

La integración de cada uno de los comités o subcomisiones y grupos de trabajo, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el reglamento interno del Consejo.

ARTÍCULO 15.- El Consejo podrá promover la constitución de uno o varios patronatos que puedan tener por objeto la obtención de recursos para coadyuvar con aquél en la realización de sus funciones, o cualquier objeto relacionado con el tema de discapacidad en las personas.

ARTÍCULO 16.- El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos cada dos meses y extraordinariamente en cualquier tiempo a solicitud de su Presidente o de la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros que integran el Consejo, quienes contarán con voz y voto y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 17.- El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por la ley, por lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

CAPÍTULO III **SALUD, PREVENCIÓN, HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN**

ARTÍCULO 18.- Las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud del Estado de Chihuahua, deberán establecer y promover:

- I.- Programas para la prevención, detección temprana, atención adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades, dirigidos al público en general;



- II.- Centros de orientación, diagnóstico y atención temprana para las personas con algún riesgo de padecer alguna discapacidad y para las que ya la tienen. Las cuales deberán ser atendidas por personal altamente especializado;
- III.- La capacitación del personal médico y administrativo, para mejorar la atención de las personas con discapacidad, en especial la actualización continua para el personal especializado en rehabilitación; y
- IV.- Programas especializados de capacitación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad y sus parejas.

ARTÍCULO 19. - Los programas y procesos de habilitación y de rehabilitación integral de las personas con discapacidad comprenderán:

- I.- Habilitación y rehabilitación médico funcional;
- II.- Orientación y tratamiento psicológico dirigidos a las personas con discapacidad y sus familias o tutores;
- III.- Orientación y tratamiento psicológico, dirigidos a potenciar el máximo de sus capacidades
- IV.- Educación regular y especial;
- V.- Rehabilitación general y especial; y
- VI.- Habilitación y rehabilitación laboral.

ARTÍCULO 20.- Los programas de prevención dirigidos al público en general deberán comprender:

- I.- Programas para prevenir los defectos del nacimiento y las secuelas de partos mal atendidos.
- II.- Programas para reducir la incidencia de enfermedades crónicas degenerativas y de enfermedades transmisibles, generadoras de discapacidad.
- III.- Programas para prevenir los accidentes de todo tipo de los que puedan resultar discapacidades.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría establecerá acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas, para impulsar la investigación y la producción de artículos especiales para la atención de las diferentes discapacidades, con el propósito de facilitar su oportuna adquisición.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales de acuerdo a la ley de la materia, subsidios, y otros apoyos a las personas con discapacidad, a los padres o tutores de un menor con discapacidad y las asociaciones y organizaciones de personas con discapacidad, para la adquisición de los siguientes bienes y servicios a efecto de hacerlos accesibles a toda persona con discapacidad:

- I.- Artículos o accesorios de uso personal, necesarios por razones de la discapacidad;
- II.- Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;
- III.- Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, elevadores para automóviles y casas habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos para sordera y otras ayudas técnicas;



- IV.- Implementos y materiales educativos;
- V.- Implementos y materiales deportivos;
- VI.- Equipos computarizados;
- VII.- Servicios hospitalarios o médicos;
- VIII.- Vehículos automotores; y
- IX.- Otros bienes y servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- En los términos de la Ley Estatal de Salud y la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, toda persona con discapacidad tendrá derecho a recibir, por parte del Estado, atención médica especializada y demás programas y apoyos públicos, de acuerdo con la valoración médica y socioeconómica de cada caso concreto.

CAPÍTULO IV CAPACITACIÓN Y EMPLEO

ARTÍCULO 24.- La Secretaría promoverá la integración de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad.

Así mismo, vigilará y recomendará que las condiciones en que desempeñe su trabajo no sean discriminatorias.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría creará y desarrollará una bolsa de trabajo que deberá impulsar entre los sectores público y privado.

ARTÍCULO 26.- El Gobierno del Estado otorgará estímulos fiscales, para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría en coordinación con el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, evaluará, clasificará y determinará la vocación, las aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de las personas con discapacidad, con la finalidad de encontrar el campo laboral más propicio para la persona, según sus capacidades.

ARTÍCULO 28.- Para la consecución del trabajo protegido, la Secretaría otorgará becas a las personas con discapacidad, que valoradas de acuerdo al artículo anterior se integren al trabajo ordinario, mientras logren los niveles de productividad o eficiencia requeridos, o se requiera capacitación especial.

Para efectos de lo anterior, en el presupuesto de egresos del Estado, se destinará una partida especial.

Las instituciones del Sector Público Estatal y Municipal, procurarán contratar a cinco personas con discapacidad, por cada cien Servidores Públicos existentes, que reúnan el perfil requerido para trabajar o para desempeñarse como Servidor Público.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría, en coordinación con las organizaciones para personas con discapacidad, concertarán con las instancias correspondientes la implementación de programas de capacitación y de becas, para acceder al trabajo ordinario, al trabajo protegido o la realización de proyectos de manera independiente.



ARTÍCULO 30.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, coadyuvará al desarrollo de programas de capacitación y autoempleo para las personas con discapacidad y concertará los subsidios y apoyos necesarios para el establecimiento de proyectos productivos destinados a personas con discapacidad o encabezados por asociaciones de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría, deberá proporcionar un intérprete en lenguaje manual cuando en los cursos de capacitación que organice se encuentren personas con discapacidad auditiva, y de igual forma, en su caso, las herramientas idóneas para la cabal capacitación.

CAPÍTULO V **EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS**

ARTÍCULO 32.- Para la Administración Pública Estatal y Municipal será fundamental impulsar el desarrollo integral de las personas con discapacidad a través de estrategias, acciones y objetivos tendientes a la equiparación de oportunidades de todas las personas con discapacidad en el Estado.

ARTÍCULO 33.- La Administración Pública Estatal, a través de la Secretaría de Fomento Social, en coordinación con las Autoridades Municipales, determinarán las estrategias, las acciones y los objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de éstas, con la participación voluntaria que corresponda de los sectores privado y social; para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con discapacidad en el Estado.

ARTÍCULO 34.- Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de las personas con discapacidad:

- I. Recibir la educación sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación;
- II. Igualdad de oportunidades laborales, considerando su perfil manual, técnico y/o profesional;
- III. Tener en los espacios públicos y privados, abiertos o cerrados, condiciones propicias para su libre y seguro desplazamiento;
- IV. El disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier persona sin discapacidad;
- V. Asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima integración; y
- VI. Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán, para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, lo siguiente:

- I. El impulso al estudio, la promoción, la divulgación y la defensa de sus derechos y demás disposiciones de la materia, a fin de garantizar su efectiva aplicación;
- II. La promoción de campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad y a sus derechos;
- III. La promoción de programas de capacitación a los servidores públicos del Estado para brindarles un trato digno y equitativo, así como garantizar el respeto a sus derechos humanos;



- IV. La asistencia de intérpretes cuando deban comparecer ante las autoridades jurisdiccionales o de procuración de justicia del Estado, a las personas con discapacidad auditiva; y
- V. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades de transporte, establecerán programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y choferes del servicio público y privado, con el objeto de brindar una atención adecuada a los usuarios con algún tipo de discapacidad.

Podrán otorgarse concesiones de acuerdo a la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, a personas con discapacidad permanente que no les permita ingresar al trabajo ordinario, para que presten el servicio de transporte a personas con discapacidad en automóviles de alquiler tipo Van acondicionados en forma idónea para ello.

La Dirección someterá al Consejo las solicitudes que éste sugiera a la Secretaría General del Gobierno del Estado para que de acuerdo a su normatividad aplicable, designe quién puede ser sujeto del otorgamiento de dicha concesión. Para garantizar la prestación del servicio, el Ejecutivo avalará o financiará para la adquisición del vehículo y su acondicionamiento, si la persona con discapacidad carece de medios para hacerlo.

Estas concesiones son personalísimas y no podrá otorgarse más de una por persona, las cuales no serán transmisibles en ninguna forma.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría, en coordinación con las Autoridades de Tránsito, impulsarán el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable, vigilando que se emplee una terminología adecuada al referirse a las personas con discapacidad, evitando un lenguaje que pueda interpretarse como peyorativo.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la comunidad.

ARTÍCULO 38.- Las personas con discapacidad visual acompañadas de perros guía tendrán acceso a todos los servicios públicos y privados.

ARTÍCULO 39.- Las bibliotecas públicas contarán con áreas determinadas y equipamiento apropiado para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría promoverá en los centros de desarrollo infantil dependientes de la Administración Pública del Estado de Chihuahua:

- I.- La admisión y atención de menores con discapacidad;
- II.- La implementación de programas de capacitación para la atención de menores con discapacidad;
- III.- El establecimiento de programas de asesoría y orientación, dirigidos a propiciar la comprensión y respeto hacia los menores con discapacidad; así como el apoyo psicológico que requieran los padres y familiares, orientando y difundiendo la comprensión y cooperación de la sociedad para fomentar la cultura a la atención de los niños con discapacidad; y



- IV.- El establecimiento de mecanismos que permitan la adecuada canalización y atención de los menores en el sistema de educación especial y definan aquellos que son aptos para incorporarse al sistema regular.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría fomentará las actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre para las personas con discapacidad

ARTÍCULO 42.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, fomentará servicios de albergues y centros comunitarios con el objeto de atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de integración familiar.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría, en coordinación con el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, implementarán programas deportivos para personas con discapacidad sensorial, neuromotora y mental. Estos programas deberán incluir la capacitación de entrenadores, apoyo para la obtención de equipo deportivo y la facilidad para el uso de instalaciones, así como su accesibilidad.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias culturales del Estado y de los municipios, crearán programas tendientes al desarrollo de la capacidad creadora, artística e intelectual de las personas con discapacidad, así como su participación en eventos culturales.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría asegurará la participación de las personas con discapacidad en los programas de vivienda, de acuerdo con la legislación aplicable; para tal fin se promoverá la creación de un fondo de crédito que incentive la construcción de vivienda para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos, que incluyan las facilidades de acceso y descuento para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 47.- La Dirección promoverá ante las dependencias e instituciones correspondientes el otorgamiento de preseas, becas, estímulos en numerario o especie, a personas con discapacidad que hayan destacado en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 48.- El Ejecutivo del Estado otorgará estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que se benefician, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

CAPÍTULO VI INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 49.- Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores o exteriores del sector público, social o privado a personas con discapacidad; así como el uso de las instalaciones; debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos.

ARTÍCULO 50.- La Dirección, en coordinación con las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Ecología y los Ayuntamientos de los 67 Municipios del Estado respecto a su competencia, vigilarán que en los espacios públicos abiertos o cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, se respeten los lugares reservados para personas con algún grado de discapacidad, para que puedan desplazarse libremente y disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano.

ARTÍCULO 51.- Para dar cumplimiento al artículo que antecede, los Ayuntamientos y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dictarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben



sujetarse los proyectos de construcción públicos o privados y dispondrá sobre la adaptación de las construcciones ya existentes.

ARTÍCULO 52.- Las construcciones o modificaciones que se realicen, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

La Administración Pública Estatal y Municipal, observarán lo anterior en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 53.- La Administración Pública del Estado, contemplará en el programa que regule el desarrollo urbano del estado, la adecuación de facilidades urbanísticas y arquitectónicas acordes a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 54.- Los elementos viales ubicados en lugares públicos deberán, en su caso, ser reubicados o reconstruidos para facilitar el libre tránsito de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 55.- Para los efectos de esta ley, son elementos susceptibles de ser considerados como obstáculos para el libre desplazamiento de las personas con discapacidad:

- I.- Las aceras o banquetas sin rampas;
- II.- Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- III.- Los teléfonos públicos;
- IV.- Los tensores para postes;
- V.- Los contenedores para depósito de basura;
- VI.- Los puestos ambulantes fijos y semifijos;
- VII.- Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general anuncios que limitan el tránsito peatonal;
- VIII.- El uso de banquetas y postes adaptados como estacionamientos para bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre aceras; y
- IX.- Cualquier otro objeto que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito.

ARTÍCULO 56.- Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública, deberán contar con una rampa para dar servicio a personas que se transporten en sillas de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades motoras.

Bajo ninguna circunstancia la rampa de servicios de carga y de descarga de un edificio podrá destinarse a la función precisada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 57.- En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores deberán establecer adecuadamente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios.

ARTÍCULO 58.- Los hoteles y los establecimientos que se dediquen al hospedaje de personas, deberán contar con habitaciones y baños adaptados para el acceso y la movilidad de personas con discapacidad.



ARTÍCULO 59.- Los lugares de estacionamiento designados como preferentes deberán contar con espacios reservados para vehículos que utilicen rampas para el descenso de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 60.- Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con la preferencia que les permita su transporte y libre desplazamiento. Para el efectivo ejercicio de este derecho:

- I.- El sistema de transporte deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos de la legislación aplicable.

A efecto de facilitar el acceso a las personas con discapacidad en las terminales de autobuses, aeropuertos y estaciones de ferrocarriles, la Secretaría promoverá con las instancias correspondientes las adecuaciones en la infraestructura y las instalaciones, así como la instalación del equipo necesario para que las personas con discapacidad puedan abordar a los diferentes medios de transporte;

- II.- Las personas con discapacidad podrán hacer uso del servicio, los asientos y espacios preferenciales que para tal efecto sean destinados en los diversos medios de transporte público, para tal efecto se reservarán para las personas con discapacidad, los cuatro asientos más cercanos a la puerta de acceso como mínimo.

- III.- La Administración Pública del Estado, contribuirá a garantizar el uso adecuado de zonas preferenciales para estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos, de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias, que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 61.- La Dirección de Tránsito y Transporte instalará señalamientos viales auditivos y táctiles en el primer cuadro de la ciudad y en lugares estratégicos, para las personas con discapacidad visual, de las zonas urbanas.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 62.- La educación especial tendrá, de conformidad con la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación, como propósito favorecer la integración de personas con necesidades educativas especiales en los planteles de educación regular. Así mismo, promoverá alternativas de educación especial para aquellos alumnos que no se logren integrar a las de carácter regular en las que se satisfagan las necesidades básicas de aprendizaje y la convivencia autónoma, social y productiva.

ARTÍCULO 63.- La educación especial de los alumnos con posibilidades de integración se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo mediante programas de apoyo, según las necesidades educativas especiales de cada alumno con discapacidad y no a criterios estrictamente cronológicos.

Para el fin señalado el Ejecutivo del Estado deberá dotar a las instituciones educativas públicas ordinarias y especiales de los apoyos necesarios para adecuar sus instalaciones y espacios, así como a su personal de las herramientas necesarias para atender las necesidades del educando con requerimientos especiales.



ARTÍCULO 64.- Cuando dentro del Sistema Educativo Regular se detecte la presencia de menores con algún tipo de discapacidad, serán canalizados a la dependencia que corresponda de la Secretaría de Educación y Cultura para que determine, previa evaluación, el apoyo que requieran, a través de:

- I. Orientación especializada al maestro de educación regular sobre el manejo de estrategias didácticas y el uso de materiales específicos;
- II. Asistencia del educando en una aula de apoyo atendida por un especialista, para recibir atención psicopedagógica especial; y
- III. Asistencia a un centro especializado, en el turno alterno, para completar su tratamiento de habilitación o rehabilitación con equipos específicos y personal especializado que no se encuentre en la escuela regular.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría de Educación y Cultura promoverá la inclusión de contenidos curriculares sobre las diversas discapacidades, así como los derechos de las personas con discapacidad, en los distintos niveles educativos que contribuyan a crear una cultura de aceptación y respeto a las personas con discapacidad, a sus derechos humanos y a su dignidad.

Así mismo, buscará garantizar el acceso al lenguaje de signos y sistema braille, así como la edición, producción y existencia de libros con ambos sistemas en todas las bibliotecas.

ARTÍCULO 66.- La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I.- La superación de las deficiencias, consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;
- II.- El desarrollo de habilidades y aptitudes y la disposición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad, mayor autonomía posible;
- III.- El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;
- IV.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;
- V.- La incorporación a la vida social y al sistema de trabajo que permita a la persona con discapacidad servirse a sí mismo, a la sociedad y auto realizarse;

ARTÍCULO 67.- La educación especial deberá contar con personal multiprofesional técnicamente capacitado y calificado que en actuación interdisciplinaria, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera. Para dar cumplimiento a este fin, la Secretaría de Educación y Cultura promoverá programas de estímulos a los docentes que destaquen en la atención a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 68.- Se procurará que quienes participen en la elaboración de los programas educativos correspondientes para la atención de las personas con discapacidad cuenten con título profesional, especialización, experiencia y aptitudes en la materia.

CAPÍTULO VIII VIGILANCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Los servidores públicos del Estado y del Municipio deberán de conducirse con respeto y preferencia cuando traten con personas con discapacidad, además de observar esta ley, especialmente los encargados de su aplicación, caso contrario serán sancionadas en los términos del presente ordenamiento y de la ley de la materia.



ARTÍCULO 70.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Secretaría o los Ayuntamientos según el caso, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

ARTÍCULO 71.- Para los efectos de la presente ley, la Secretaría o los Ayuntamientos según el caso, aplicará a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

- I.- Multa equivalente de 20 a 50 veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se cometa la infracción, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial o bien, obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, u obstaculicen el libre desplazamiento de acuerdo al artículo 55 de esta ley; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 605-06 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 75 del 20 de septiembre del 2006]**
- II.- Multa equivalente de 30 a 50 veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se cometa la infracción, a los prestadores en cualquier modalidad del servicio público o privado que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a personas con discapacidad y a su perro guía, si es el caso; o que no cumplan con las adaptaciones requeridas por la presente ley;
- III.- Multa equivalente de 30 a 180 veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se cometa la infracción, a los empresarios, administradores y/u organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad;
- IV.- Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será equivalente a un día de salario mínimo.

Las multas que imponga la Secretaría, constituyen un crédito fiscal a favor del Estado, y se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la sanción fuese impuesta por la Autoridad Municipal, el crédito fiscal se constituye a favor del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 72.- Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, tratándose de las impuestas por la Secretaría; y conforme a lo que dispone el Código Municipal, tratándose de los Ayuntamientos de los 67 Municipios.

ARTÍCULO 73.- Para garantizar el respeto de los espacios de estacionamiento preferencial para personas con discapacidad y en forma auxiliar a la autoridad correspondiente, podrán denunciar la infracción señalada en el artículo 71, fracción I de esta ley, dos ciudadanos que atestigüen dicha conducta y que debidamente identificados lo hagan constar en documento sin más formalidad que la declaración de protesta de decir verdad y demás datos generales. **[Párrafo reformado mediante Decreto 605-06 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 75 del 20 de septiembre de 2006].**

La anterior declaración servirá como documento base y fundamental para que la autoridad correspondiente, una vez que lo tenga de su conocimiento, levante la infracción respectiva.



CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 74.- Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, procederán los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal del Estado, con la salvedad de que serán conocidos y resueltos por la Secretaría.

Si la sanción fuere impuesta por la Autoridad Municipal, se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 96, del 30 de noviembre de 1996 y que entró en vigor el 1º de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo 28 que entrará en vigor al siguiente año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la materia, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil cuatro.

**PRESIDENTE
DIP. VÍCTOR VALENCIA DE LOS SANTOS**

**SECRETARIO
DIP. JESÚS JAVIER BACA GÁNDARA**

**SECRETARIO
DIP. JORGE ARELLANES MORENO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de julio del año dos mil cuatro.

**EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY**

JESÚS ANTONIO PIÑÓN JIMÉNEZ



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 6
CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DEL 7 AL 17
CAPÍTULO III SALUD, PREVENCIÓN, HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN	DEL 18 AL 23
CAPÍTULO IV CAPACITACIÓN Y EMPLEO	DEL 24 AL 31
CAPÍTULO V EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS	DEL 32 AL 48
CAPÍTULO VI INFRAESTRUCTURA	DEL 49 AL 61
CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN	DEL 62 AL 68
CAPÍTULO VIII VIGILANCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 69 AL 73
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO